



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **22 AGO. 2019**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: CENTRO CIVICO Y COMERCIAL PLAZA REAL
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00148-00

ASUNTO

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado en los términos dispuestos en auto anterior.

Para resolver se considera.

Mediante auto de fecha 26 de julio del presente año (fl. 39) se procedió a inadmitir la demanda para que la parte demandante allegara la solicitud elevada al municipio de Tunja en la que pide que se *inicie y realicen las obras de adecuación incluidas en el plan Bicentenario aprobado mediante resolución 1710 del 15 de junio de 2017* y para que allegara el certificado de existencia y representación de la demandante.

Mediante escrito radicado el 8 de agosto de 2019 (fl. 41-67), la parte accionante allega escrito de subsanación en el que dice aportar 16 documentos, dentro de los cuales refiere la Resolución 1710 de 2017 del Ministerio de Cultura y el oficio de fecha 21 de mayo de 2019 del Centro Cívico y Comercial Plaza Real, los cuales revisados los anexos del escrito de subsanación no fueron aportados.

Igualmente se observa que dentro de los documentos allegados con la subsanación solo se anexan 3 peticiones realizadas por la parte accionante al Municipio de Tunja, la primera de fecha 17 de junio de 2019 (fl. 44-45) en la que se pide:

“Se informe la fecha cuando se inician las obras en el sector de la calle 20 entre carreras 12 y 14, indicando la fecha exacta.

Se informe la fecha límite de entrega de las obras del Plan Bicentenario.”

La segunda petición es de fecha 20 de septiembre de 2018 (fl. 50-51) en el que se solicita información sobre:

- Que obras se realizaron respecto a ductos y construcciones del servicio de gas en la calle 20 entre carreras 8 y 14.
- Se expida copia del Plan Bicentenario
- Que obras de reconstrucción de la vía peatonal se realizará en la calle 20 entre carreras 8 y 9, en la calle 20 entre carreras 10 y 11, en la calle 20 entre carreras 10 y 12 y en la calle 20 entre carreras 12 y 14 y las fechas en las cuales se iniciarán las obras.

Finalmente la tercera petición es del 31 de junio de 2017 (fl. 64-65) en la que se solicita una reunión con el Alcalde del Municipio de Tunja y con la empresa Proactiva Aguas de Tunja para tratar sobre los temas que a continuación se relacionan, respecto a la calle 20 entre carreras 12 y 14:

- Malos olores
- Mantenimiento de adoquines
- Mejoramiento del sistema de alcantarillado
- Contaminación auditiva
- Control de vendedores ambulante
- Instalación de cámaras de seguridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente indicar que la petición previa se requiere para determinar que la entidad demandada conoció con anterioridad de los hechos supuestamente generadores de la vulneración a los derechos colectivos invocados en la demanda, así como de lo que pretende el actor con la acción, con el fin que por vía administrativa tome las decisiones pertinentes para cesar la vulneración o exponer los motivos por los cuales consideran que no se están amenazando los derechos colectivos, por lo tanto, la procedencia de la acción queda condicionada a que los ciudadanos adelanten previo a la demanda este tipo de actuación administrativa o que fundamenten la acción en la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención directa del aparato judicial.

Ahora bien, los incisos primero y tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, señalan:

"...ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio

irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. ...” (Resaltado fuera de texto)

Sobre la interpretación de este requisito, recientemente el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 14 de agosto de 2019, dentro del radicado No. 15001-23-33-000-2019-00266-00 indicó:

“De la lectura de las citadas disposiciones jurídicas se puede concluir que la reclamación previa en cabeza del accionante, tiene como finalidad que sea la sede administrativa el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo que se estima vulnerado.

En otras palabras el objeto de este requisito es que la administración actué antes de que el asunto llegue al juez popular, a quien se acude cuando la autoridad administrativa no contesta, o se niega a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado¹.

Consecuente con lo anterior, no basta con presentar reiterados derechos de petición si los mismos no tratan de manera puntual la pretensión de la acción popular, o si en los mismos no se hace referencia a la presunta vulneración de los derechos colectivos que se pretenden proteger con la referida acción, sino que como ocurre en el presente caso, las peticiones van encaminadas en su mayoría a obtener información sobre distintos aspectos.

Con las copias de las solicitudes presentadas por la parte demandante al Municipio de Tunja y que fueron allegadas con el escrito de subsanación, se demuestra que con las mismas no se pretendió agotar el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 144 del CPACA, pues en ninguna se pide lo que se está solicitando en la pretensión de esta demanda y tampoco se solicita de la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias para proteger los derechos colectivos en que se funda la acción popular.

Si bien con la demanda se allegaron respuestas emitidas por el Municipio de Tunja a peticiones de la accionante, como las de fecha 9 de agosto de 2017, 18 de agosto de 2017, 6 de septiembre de 2017, 12 de septiembre de 2017, 4 de febrero de 2018, 10 de septiembre de 2018, 4 de octubre de 2018, 4 de abril de 2019 y la aportada con el escrito de subsanación emitida el 26 de septiembre de 2018, del contenido de algunas de estas se logra establecer que dan respuesta a derechos de petición de información, y el contenido de otras en todo caso no se advierte que soliciten la ejecución de las obras que se pretenden en la demanda de la referencia.

Así las cosas, a pesar que la parte accionante radicó escrito de subsanación y allegó algunos documentos, de los mismos no es posible concluir el agotamiento del requisito de procedibilidad, por consiguiente, la demanda no se entiende subsanada en legal forma y por lo tanto debe rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja.

RESUELVE

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto 5 de septiembre de 2013, rad No. 25000-23-41-000-2013-00358-01, Consejera Ponente: María E. García González

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ACCIÓN POPULAR presentada por el CENTRO CIVICO Y COMERCIAL PLAZA REAL, contra el MUNICIPIO DE TUNJA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPDY

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>36</u> de hoy <u>23-Ago-2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 22 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA MARGARITA NUÑEZ AMAYA
DEMANDADO: ESE SANTIAGO DE TUNJA
RADICADO: 15001333300220180002100

En escrito radicado el 5 de agosto de 2019, el apoderado de la demandante reformó la demanda para adicionar pruebas (fl. 355-357).

Teniendo en cuenta lo expuesto se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda por ser presentada dentro del término legal y reunir los requisitos contemplados en el artículo 173 del C.P.A.C.A., así mismo se correrá traslado de la demanda conforme a este artículo.

Por lo anteriormente expuesto, se

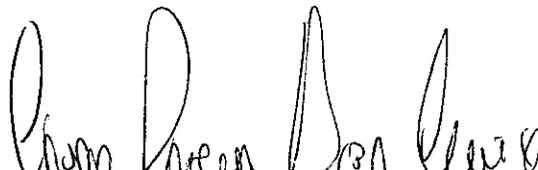
RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante visible a folios 355-35, conforme lo expuesto en la parte motiva.

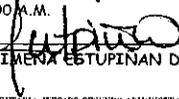
SEGUNDO: Por el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se corre traslado de la reforma de la demanda a la delegada del Ministerio Público, al representante legal de la entidad accionada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Se reconoce como apoderado de la **ESE SANTIAGO DE TUNJA** al abogado **SIGIFREDO GONZALEZ AMEZQUITA**, identificado con CC No. 6.766.567 y profesionalmente con T.P. 84.010 del C.S de la J, conforme al poder que obra a folio 229.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

235

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>36</u> de hoy <u>22 Agosto de 2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO</p> <p>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **22 AGO. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO PANCHALO LOPEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00160-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor JAIRO PANCHALO LOPEZ, quien actúa a través de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR).

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD que contiene copia de la misma, éste medio magnético supera el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012¹, se supeditará la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio magnético (CD),

¹ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. (Subraya del despacho)

(...)

en formato PDF y dentro del peso de 5MB, en **el término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia.**

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor JAIRO PANCHALO LOPEZ, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR).

SEGUNDO: Tramítense conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, a los Representantes Legales de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (ii) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos –CUN", la suma de quince mil pesos (**\$ 15.000**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo

ordene. La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que la accionante allegue copia de la demanda en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, **dentro del término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** del señor JAIRO PANCHALO LOPEZ y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer al abogado DIEGO ALEJANDRO SOLANO VARGAS, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 276.196 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en el folio 17 del expediente.

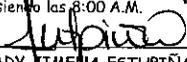
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 36 de hoy 23-Agosto-2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARÍA DE ALTO SEÑALADO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 22 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS BENITEZ VARGAS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00014-00

En el caso de estudio se constata que junto al memorial de poder allegado con la contestación de la demanda visto a folio 52, no se adjuntaron los documentos que acrediten la representación legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, esto es, el radiograma No. 20173151635823/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-TRAS-40-45 del 17 de abril de 2017, expedida por el Comandante Comando Personal del Ejército Nacional y la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 por medio de las cuales actúa el señor Omar Zapata Herrera Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional para conferir poder.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.A.C.A., y dando aplicación al precedente jurisprudencial señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-1098 del 28 de octubre de 2005, en el que se indicó que en aras de hacer efectivo el derecho de contradicción es jurídicamente viable dar aplicación analógica a las normas que regulan lo concerniente a la corrección de la demanda, esto es, concediendo un término igual al demandado para que subsane los defectos de los cuales adolece la contestación, se concederá a la entidad demandada, el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto por estado, para que subsane el defecto anotado en los términos del artículo 170 del CPACA, so pena de tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a la entidad demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior el expediente deberá ingresar al despacho para resolver según corresponda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del*
Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 36 de hoy
23-Agosto-2019 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo los 8:00 A.M.


LADY TIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 22 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO SIERRA PEREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00164-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor LUIS ALEJANDRO SIERRA PEREZ, quien actúa a través de apoderado, contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD que contiene copia de la misma, éste medio magnético está dañado, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012¹, se supeditarán la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, en **el término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia.**

¹ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)

(...)

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor LUIS ALEJANDRO SIERRA PEREZ, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítense conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, a los Representantes Legales de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos –CUN”, la suma de siete mil quinientos pesos (**\$ 7.500**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene. La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que la accionante allegue copia de la demanda en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, dentro del término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** del señor LUIS ALEJANDRO SIERRA PEREZ y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer al abogado JULIO CESAR GONZALEZ MEJIA, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 88.379 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en el folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

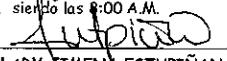

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 36 de hoy 23-Agosto-2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

2019



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 22 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAMIRO JOHNSON LEAL RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALIA
GENERAL DE LA NACION – DEPARTAMENTO DE
BOYACA
RADICADO: 15001333301520160007600

I. ASUNTO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 16 de mayo de 2019 (fl. 1036) notificado por estado el 17 de mayo del mismo año, por medio del cual se ordenó expedir oficio con destino a la Dirección General del INPEC para que el funcionario competente certificara si el señor Ramiro Johnson Leal Restrepo estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso No. 150013104001-2004-00101-00 que curso en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja, y de ser así allegara copia de las ordenes de captura o imposición de medida de aseguramiento.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Precisó el recurrente que se debe revocar la providencia impugnada, ya que el problema jurídico se centra en determinar si existe responsabilidad de las entidades demandadas como consecuencia de la medida de privación jurídica en contra de Ramiro Johnson Leal Restrepo, pero en la demanda no se plantea una medida física de aseguramiento en un centro de reclusión vigilado por el INPEC, sino un error judicial que generó daños a los demandantes, por cuenta de una medida de privación de la libertad injusta, situación que implicó órdenes de captura y que se prolongó superando cualquier ponderación razonable en términos de tiempo. Además el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja contestó oficio en el que indicó que no se registró privación física de la libertad.

Teniendo en cuenta lo expuesto considera que no resulta procedente la prueba solicitada, pues no se referenció hecho que se pueda acreditar con el medio probatorio solicitado.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Se corrió el traslado que ordena el inciso segundo del artículo 319 del C. G. P. (fl. 1037), sin que los demandados allegaran escrito alguno.

IV. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de los recursos interpuestos:

Al presente asunto le es aplicable el artículo 169 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA que prevé:

“Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

En el caso de estudio, el accionante interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 16 de mayo de 2019 que ordenó por secretaría expedir oficio con destino a la Dirección General del INPEC para que certificara si el señor Ramiro Leal Restrepo estuvo privado de la libertad a cuenta del proceso No. 1500113104001-2004-00101-00 que cursó en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja por los delitos de peculado por apropiación y otros. De ser así especificara con precisión las fechas, en que establecimiento penitenciario y allegara copia de las ordenes de captura o imposición de medida de aseguramiento (fl. 1035).

En este orden de ideas se observa que la mencionada prueba se decretó de oficio, por lo tanto bajo el precepto en cita no es procedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

Empero el Despacho no insistirá en el recaudo de la prueba decretada en auto del 16 de mayo de 2019 en atención a lo expuesto sobre la privación de la libertad del señor Ramiro Leal Restrepo por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja, por lo cual se fijará fecha para continuar con la audiencia de pruebas que tiene como fin incorporar la prueba documental, recepcionar el testimonio del señor Roberto Velandia Gómez, según lo expuesto en audiencia anterior (fl. 1015 vlt) y correr traslado de alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 16 de mayo de 2019, según lo expuesto.

SEGUNDO: Prescindir de la prueba decretada en auto del 16 de mayo de 2019, según lo expuesto.

TERCERO: Para continuar con la audiencia de pruebas que tiene como fin incorporar la prueba documental, recepcionar el testimonio del señor Roberto Velandia Gómez, según lo expuesto en audiencia anterior (fl. 1015 vlto) y correr traslado de alegatos de conclusión, se fija el día **VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M).**

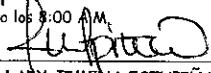
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

2019

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 36 de hoy
23-Agosto-2019 en el portal Web de la rama
Judicial, siendo los 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO